

Radicado: 05001-31-10-002-2021-00191-00  
Proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria  
Demandante: Luis Fernando Córdoba Becerra  
Demandada: Jenifer Mariana Córdoba Múnera



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, nueve de junio de dos mil veintiuno.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. La demanda deberá dirigirse en contra de su legítima contradictora, toda vez que la joven MARIANA CORDOBA MUNERA es mayor de edad, y por lo tanto ya no es representada por su progenitora, quien además falleció.
2. Se aclarará y/o determinará cuál es la pretensión: si la exoneración de la cuota alimentaria, o la disminución, como también parece desprenderse del hecho 8 de la demanda.
3. Se acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad (audiencia de conciliación), previamente a acudir a la vía judicial (Ley 640 de 2001, artículos 35 y 40, numeral 1).
4. Se complementará el hecho tercero, en el sentido de indicar qué despacho ordenó el incremento de cuota alimentaria, y se adjuntará copia de la providencia que la aumentó.
5. Deberá excluirse la pretensión segunda de la demanda, toda vez que no se trata de un proceso de fijación de cuota alimentaria.
6. Se suministrará la dirección y canal digital donde deben ser notificados los testigos, para los fines del proceso.
7. Se indicará si se conoce algún canal digital (correo electrónico u otros) que corresponda a la demandada, y si el celular anotado tiene washap. En caso positivo se informará bajo juramento que el canal digital suministrado, con respecto a ésta, corresponde al utilizado por ella, se indicará la forma la forma como se obtuvo y

se allegarán las evidencias correspondientes (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).

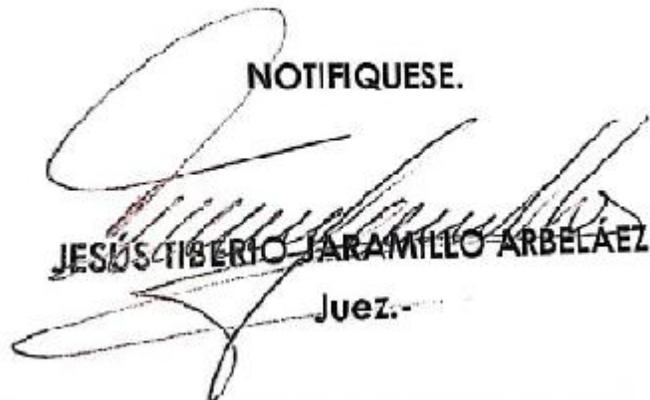
8. Se acreditará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos a ésta, por el canal digital suministrado (art. 6, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020).

Se recuerda a la togada el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para la buena del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la doctora SODY YADIRA MOSQUERA CHAVERRA, para representar al demandante.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE.**



**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.-

b.p.m.